

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto: Auto libra mandamiento ejecutivo
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00125.00
Ejecutante: Arcadio Arenas Agudelo
Ejecutado: Paula Andrea Cuellar Rozo
Interlocutorio: No. 293

Arcadio Arenas Agudelo, c.c. 18.413.230, por medio de apoderada judicial, interpuso la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de Paula Andrea Cuellar Rozo, identificada con c.c. 24.605.115, tendiente a obtener que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por incumplimiento en el pago de la obligación de cancelar unas sumas de dinero, contenidas en una letra de cambio.

La demanda cumple con los requisitos legales, toda vez que se aportó título que presta mérito ejecutivo (pagaré) contentivo de unas obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar unas sumas de dinero, a cargo de la parte ejecutada. Por lo tanto, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Arcadio Arenas Agudelo, c.c. 18.413.230, contra Paula Andrea Cuellar Rozo, identificada con c.c. 24.605.115, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$4.690.000 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, desde el día 29 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación; intereses que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo.

TERCERO: Disponer que durante el trámite del presente proceso se tenga en cuenta lo ordenado en los Decretos 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, así como las medidas que

en adelante se adopten relacionadas con la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5)¹ días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de diez (10)² días para contestar y proponer las excepciones que estimen pertinentes, términos que corren conjuntamente, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Igualmente que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir mediante recurso de reposición.³

QUINTO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario que devenga la demandada como empleada del Instituto Montenegro.

Se limita la medida en la suma de \$7.300.000; librese y remítase el oficio que comunica la cautela decretada.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada María Esther Mendoza Toloza, para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a973338130db5286e03f6adc4fe6713860f0cee5d24db19eff7e2945be69411e

Documento generado en 27/05/2022 09:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 431 del C.G.P.

² Artículo 442 del C.G.P.

³ Artículos 430 y 318 del C.G.P.